



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR.
RECURSO DE NULIDAD
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2022 13:06:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2022 16:26:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 23:37:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2022 17:24:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 11:47:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 17:40:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Valoración probatoria

Sumilla. La valoración probatoria expuesta en la sentencia recurrida no es adecuada, por lo que corresponde declarar nula la citada resolución y proceder al desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal de la Corte Superior de origen.

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público¹ contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil diecinueve², que absolvió de la acusación fiscal a Edgar Lindo Romero de los cargos imputados en su contra por la presunta comisión de los delitos de libertad sexual - violación sexual de menor de edad³, en agravio de la menor de iniciales A. C. G. E. y actos contra el pudor⁴, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. C. E., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad es un medio de impugnación con características muy particulares. En términos del profesor García Rada, el recurso es parcialmente devolutivo y extensivo, pero no es suspensivo y se interpone con la finalidad de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal. De acuerdo con nuestro

¹ Foja cuatrocientos tres.

² Emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal, Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, véase a foja trescientos ochenta y cuatro.

³ Inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.

⁴ Incisos 1 y 2 del artículo 176-A del Código Penal.

ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

Segundo. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe de emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente, dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

II. Fundamentos de los recursos de nulidad

Tercero. El representante del MINISTERIO PÚBLICO planteó en su recurso de nulidad que existen serias irregularidades en la fundamentación y vicios insubsanables vinculados a la valoración integral de la actividad probatoria; por lo que corresponde que se declare la nulidad y se disponga la realización de un nuevo juicio oral, sobre la base de los siguientes argumentos:

- 3.1.** Las menores agraviadas fueron persistentes en todos sus relatos sobre un evento de agresión sexual que ocurrió cuando su mamá no se encontraba.
- 3.2.** Si bien la menor de iniciales E. M. C. E. exterioriza lo ocurrido con algún grado de deficiencia, lo cierto es que se mantiene persistente la sindicación en contra del acusado.
- 3.3.** La Sala Superior descarta las pericias psicológicas y señala que solo en mérito a dicha prueba no puede condenarse al

procesado; sin embargo, esa es una prueba que contribuye y abunda a los demás elementos que obran en autos.

III. Hechos imputados

Cuarto. De la imputación del fiscal, fluye que en el periodo de dos mil once el imputado Edgar Lindo Romero, quien mantenía una relación de pareja con la progenitora de las menores agraviadas (Rosalia Espeza Cueto), frecuentaba el inmueble ubicado en la manzana CV3, lote 8, Agrupación Los Pinos del Anexo 22 de Jicamarca.

En el mes de octubre de dos mil once, en horas de la tarde, el imputado se acercó al referido inmueble y fue atendido por la menor agraviada de iniciales A. C. G. E. (de once años de edad). Le preguntó por su progenitora lo que la menor le respondió que había salido, por lo que el imputado aprovechó para inducirla y le dijo: "Vamos a comer pollo". La subió a su vehículo y la trasladó hasta el paradero 5 de la avenida Wiese del mismo distrito. Luego le propuso llevarla a dormir a un cuarto que se ubica por un cerro por la zona; ante la negativa de la menor, este la amenazó con matar a su madre. Empezó a jalonearla de los brazos, la subió al vehículo y la trasladó al lugar. La hizo ingresar al referido cuarto, donde la empujó contra la cama. Empezaron a forcejear y le dijo: "Vas a estar conmigo", le desabrochó el pantalón y la trusa, por lo que el imputado aprovecho ultrajarla sexualmente. Posteriormente, la regresó a su domicilio a las 06:00 horas del día siguiente.

En el periodo de dos mil doce, el imputado comenzó a convivir con la progenitora de las menores agraviadas –con quien mantenía una

relación sentimental-, en el inmueble ubicado en la manzana CV3, lote 8 de la Agrupación Los Pinos, anexo 22 de Jicamarca, por lo que el imputado aprovechaba para realizar tocamientos indebidos a las menores.

En el mes de noviembre de dos mil trece la menor se fue a vivir con su progenitor Francisco Condo Hilario, a quien le cuenta que ha sido víctima de violación sexual por parte del imputado, este se comunicó por teléfono con la progenitora para comunicarle los hechos denunciados.

También sucedió lo mismo con la menor de iniciales E. M. C. E. de cinco años de edad, quien fue víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado en el mes de noviembre de dos mil trece. Esta llegó a su domicilio después de estudiar y le manifestó a su progenitora que le dolía la vagina y le dijo que su papá Edgar la había tocado con su dedo. La madre la llevó a un policlínico ubicado por la zona de Puente Nuevo, donde confirmaron el abuso sexual, por lo que solicitó apoyo al Centro Educativo San Cristóbal donde estudiaba la menor agraviada. Denunció los hechos y se realizó el Acta de Entrevista Única de Cámara Gessell.

IV. Análisis del recurso

Quinto. El sentido impugnativo planteado por el representante del Ministerio Público se refiere a la existencia de una deficiente motivación de la sentencia impugnada, la cual deriva de una incorrecta valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral.

Sexto. Al respecto, es oportuno precisar que las menores agraviadas en todo momento han persistido en su declaración, en lo que

respecta a las agresiones y tocamientos sexuales de los que eran víctimas por parte del acusado Edgar Lindo Romero.

Séptimo. Según la Sala Superior, se negaría la aptitud probatoria de la versión de las menores por cuanto existirían inconsistencias con la versión brindada por la madre de las víctimas, sin tener en consideración que en este tipo de eventos delictivos producidos entre integrantes de grupos familiares, existe constante presión familiar, factor de relevante importancia para evaluar el contexto de las declaraciones de la víctima, testigos y presunto agresor. En el caso, el acusado es padre de una de las víctimas, situación que refleja un fuerte conflicto intrafamiliar para realizar una denuncia.

Octavo. En esa misma línea, resulta arbitrario descartar las conclusiones de las pericias psicológicas practicadas a las menores, en las cuales se determinó que presenta indicadores emocionales (sentimientos de tristeza, temor, inseguridad, ansiedad, vergüenza, indignación) asociado a experiencias desfavorables en el plano psicosexual descritas en su relato (esto es, referidos a la presunta agresión sexual sufrida). Señaló que por sí sola no puede sostener un fallo condenatorio, ya que esta prueba con las demás, debieron ser analizadas adecuadamente en conjunto.

Noveno. Por lo demás, en última instancia, si a consideración de la Sala Superior no existió un efectivo acto de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. C. G. E. se tiene que el mencionado órgano jurisdiccional no planteó dentro del debate en juicio oral la posibilidad de que el caso trate de un delito de actos contra el pudor, lo que evidencia también un incorrecto procedimiento llevado a cabo en el juicio oral, lo que hace

necesario que se vuelva a desarrollar un nuevo enjuiciamiento, el cual debe ser desarrollado por otra Sala Penal de la Corte Superior de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que absolvió de la acusación fiscal a Edgar Lindo Romero de los cargos imputados en su contra por la presunta comisión de los delitos libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. C. G. E. y actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. C. E., con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral, en el que se deberán observar los fundamentos propuestos en la presente resolución, el mismo que será llevado a cabo por otra Sala Penal de la Corte Superior de origen y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata